

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia, en atención a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160029500

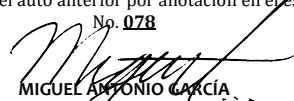
Devuelto el expediente que fue remitido en calidad de préstamo al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y una vez reanudados los términos y digitalizado el expediente, **SE CITA** a la perito JACQUELINE RODRÍGUEZ CAÑÓN a la audiencia establecida en el artículo 228 del C.G.P., para el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

En tal oportunidad se resolverán las solicitudes visibles a folios 366 y 367 y, de ser posible, se continuará la diligencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de octubre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº. 078

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170089000

Se señala el **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

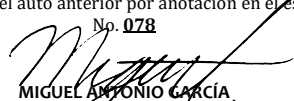
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **078**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170090900

Se señala el **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las demandadas, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOVIAM y VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA. se notificaron personalmente y presentaron escritos de contestación oportunamente; la última también formuló llamamiento en garantía. Por otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180070300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ANIBAL ALBERTO RUBIO OSPINA y JAVIER FERNANDO CARRERO PARRA**, como apoderados de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOVIAM y VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA. LTDA.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Así, dado que las contestaciones cumplen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a **SEGUROS DEL ESTADO** (FL. 213), no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P en concordancia con los artículos 25, 25A y 26 C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se presenta en escrito separado (Art. 65 y 82 del C.G.P)
2. No se establece con precisión y claridad que es lo que se pretende (Num 4º Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 6º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. No se señalan los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Num 5º Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 7º Art. 25 C.P.T. y S.S.).

4. No se indica el lugar, la dirección física y/o electrónica donde la llamada recibirá notificaciones (Num 2º Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 3º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Ibidem).
6. No se indican los fundamentos de derecho (Num. 8º ibidem).

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la demandada contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200025300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, conforme al poder y la sustitución allegadas.

Ahora, dado que la contestación cumple los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, el apoderado de la parte actora informa que la señora **MARÍA DE JESÚS ACOSTA DE NOVA** falleció el 30 de junio de 2019. Por ello, como se aportaron las pruebas que demuestran el parentesco y se reúnen los requisitos exigidos por el Art. 68 C.G.P. **SE TIENE** los señores **RAÚL EVELIO, DARÍO ADELMO, ELIZABETH, ELSA ALICIA, MARÍA TERESA y ANA MARÍA NOVA ACOSTA COMO SUCESTORES PROCESALES** de aquella.

En ese orden se tiene y reconoce al doctor **JHOAN DE JESÚS OLAYA** como apoderado de los señores **RAÚL EVELIO, DARÍO ADELMO, ELIZABETH, ELSA ALICIA, MARÍA TERESA y ANA MARÍA NOVA ACOSTA**, de acuerdo con los documentos allegados.

Respecto del señor **JORGE ISRAEL NOVA ACOSTA**, no se acredita la calidad de hijo, por lo que **SE LE REQUIERE** con tal fin.

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser

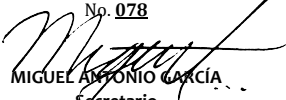
posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

Finalmente, se **TIENE** por reasumido el mandato por la apoderada principal de la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y se **RECONOCE** a la doctora **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, como apoderada sustituta de la entidad referida (Fl. 67).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de octubre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **078**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 39 y 150 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200019800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YEIMY MIREYA VARGAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión 2.6 no es clara ni precisa, pues busca el pago de la sanción por el impago de cesantías, cuando en la pretensión 2.9 se pide también aquella por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales. (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión declarativa 1.1 y la condenatoria 2.9 resultan excluyentes entre sí, pues la primera busca se declare que el contrato está vigente y la segunda, de forma simultánea, que pague la indemnización moratoria conforme al artículo 65 del CST, indemnización que parte de la terminación del contrato (Art. 25 A ibidem)
3. La documental en poder del MINISTERIO DE TRABAJO, que se refieren como "OFICIOS (sic)", se debe obtener directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la solicitud, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).
4. No se aportan las documentales relacionadas en los numerales 11 y 12 del acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 ibidem).

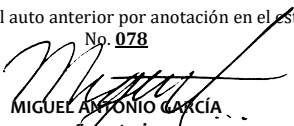
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 078


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda proveniente de reparto en 2 archivos de 80 y 36 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200020000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** y **FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS**, identificados en legal forma, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3º del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

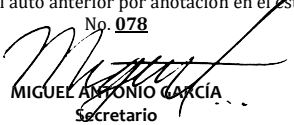
1. Las pretensiones declarativas números 5, 6, 8 y de condena número 6, aparentemente son excluyentes con las demás, por cuanto tienen que ver con temas de acoso laboral, los cuales deben ventilarse por un proceso especial y el que se pretende iniciar es un ordinario laboral de primera instancia (Ley 1010 de 2006 y Art. 25 A Num. 3 C.P.T.S.S.).
2. La pretensión condenatoria 6 no es clara ni precisa, pues busca el “*pago de 50 salarios mínimos por concepto de indemnización por los actos de acoso laboral, estrés, y demás daños morales y psicológicos que ha sufrido (...)*” pues no tiene sustento fáctico y jurídico, ni se determina a qué tipo de indemnización se hace referencia (Num. 6 y 8 Art. 25 C.P.T.S.S.)
3. Se aporta el certificado de existencia y representación legal de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. (Fls. 10 a 28), pero no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 ibidem).
4. Se adjuntan los documentos obrantes a folios 46, 50, 51, 52 y 53, pero no aparecen relacionados en el acápite de pruebas (No. 9 ibidem)

5. No se aportan las documentales referidos en los numerales 4, 6, 7 y 8 del acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **15 de octubre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **078**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 6 y 18 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200020300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOHN JAIRO CLAVIJO ARCIA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEIDIS DEL CARMEN COTERA MONTERROSA** contra **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS PRODALCAR S.A.S.**

Sin embargo, **se deja constancia** que no se aportan las pruebas documentales relacionadas como desprendibles de pago de los periodos 1 al 15 de septiembre de 2019 y 1 al 15 de febrero de 2018 y se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS PRODALCAR S.A.S.**, dado que el que obra en autos está incompleto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como

se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Al punto, se debe tener en cuenta que se señala el correo electrónico generales@prodacar.com y se dice que “se tomó del certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá) (sic)”, pero no es posible verificar tal información, pues dicho certificado, como ya se dijo, fue aportado de forma incompleta.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

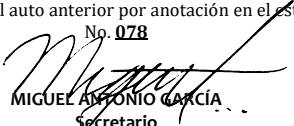
Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de octubre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **078**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo de 228 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200020800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MARCELA CRUZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión declarativa 3 está incompleta pues textualmente dice “Se declare que la demandada sociedad comercial **EMPRESA MEDICINA INTEGRAL E.M.I. S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA –GRUPO E.M.I. S.A.S.-**, con Nit: 811.007.601-0 y matrícula mercantil **21-219436-12 del 01 de Noviembre DE 1996**, empresa con domicilio en Medellín, en la Carrera 48 No. 14-49, representada legalmente por el señor **YANN FRANCIS JEAN HEDOUX**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. 344.758 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación” (Mayúsculas y negrillas originales) (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.).
2. Los hechos 1, 3, 4, 5, 7.2, 7.5, 7.7, 7.9, 7.10, 7.13, 7.15, 7.16, 7.18 y 7.20 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem)
3. El hecho 7 no contiene una situación fáctica, sino que es un título (Ibidem)
4. Las pruebas documentales Nos. 10, 12 y 32 se relacionan en 13, 8 y 4 folios, respectivamente, pero se allegan en 9, 6 y 2 folios (Num. 9 ibidem).

5. Se solicita a folio 19, que con la contestación de la demanda la **“COOPERATIVA PROTEGER Y ADMINISTRAR CTA – EN LIQUIDACIÓN** (Negrillas y subrayas originales)” aporte pruebas, lo que no es claro, en tanto que aquella no se llama como demandada (Ibidem).
6. Se solicitan los interrogatorios de los señores ELIZABETH PORTILLA “quien fungiera para la época de los hechos (...) como Gerente de la sociedad”, HUGO HERNÁN RIVERA TRIANA, “Jefe de Transporte de la sociedad” y CAROLINA PIÑEROS “Jefe de Recursos humanos de la sociedad”; no obstante, tales personas no figuran como representantes legales de la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA, ni se llaman como testigos (Art. 198 del C.G.P.).
7. No es claro, el trámite que se debe imprimir, pues si bien, se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en los hechos se habla de acoso laboral y aparentemente en ellos se fundamenta la ineficacia de la terminación y el reintegro al cargo (Num. 5 Art. 25 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 136 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200021100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE ELIÉCER CASTELLANOS MORENO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Son es claro quiénes componen los extremos de la litis, toda vez que se hace mención en varios apartes al señor ANTONIO BOGOYA FORERO como demandante y como demandada a COLFONDOS S.A., contra la cual se dirige incluso la pretensión 1 de condena, pero que tampoco se menciona en el poder ni se aporta el certificado de existencia y representación legal (Num. 2º artículo 25 C.P.T y S.S., Art. 74 C.G.P., Nums. 1 y 4 del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. no tiene fecha de expedición reciente (ibidem)
3. La pretensión 5.1.10 busca el pago de intereses moratorios, pero no se especifica sobre qué conceptos, máxime cuando las demás pretensiones no refieren valores objeto de condena (Num. 6 Art. 25 Ibidem).
4. No se indican los nombres, domicilios, lugares de residencias y demás datos para la citación de los testigos, ni el objeto de la prueba (Art. 212 C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el

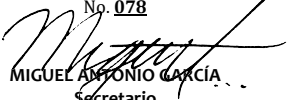
Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de octubre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **078**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 106 y 362 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200021300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LIGIA PAULINA GÓMEZ** y **FABIÁN CHINOME BAUTISTA** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -SERVICOPAVA-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación legal de las encartadas, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la

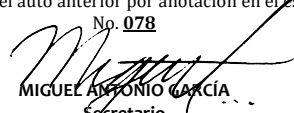
notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de octubre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 078

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto en 1 archivo de 404 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200021400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones 1.3 y 1.4 no son claras ni precisas, pues buscan que se ordene el pago *"de la liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas hasta la fecha de la desvinculación"* y de *"la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, como consecuencia del despido indirecto"* pero no se establece, concretamente, a qué periodos se hace referencia, los montos adeudados o valores que se reclaman. Téngase también en cuenta que en el hecho 2.12 se indica que *"La labor por la que se contrató a los demandantes no ha fenecido a (sic) fecha de presentación de esta demanda"*, por lo que se debe precisar hasta cuándo se reclaman las indemnizaciones por despido. Adicionalmente, la primera pretensión contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6 del Art. C.P.T.S.S).
2. La pretensión 1.6 tampoco es precisa ni clara, en tanto apunta al pago de *"los aportes al sistema de seguridad social con los respectivos intereses de mora, desde que dejaron de pagarse hasta la fecha de desvinculación de los demandantes"* sin que se señalen los periodos reclamados, a cuáles sub sistemas corresponden o incluso a qué entidades. Adicionalmente, la referida pretensión incluye igualmente más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Ibidem).

- 3. A folio 23, se piden pruebas en poder de la demandada, pero no se determina a cuál de ellas se hace referencia (Num. 9 ibidem).
- 4. Se adjuntan los certificados de existencia y representación legal de GESTIÓN AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA, HAGGEN AUDIT S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., pero no tienen fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).

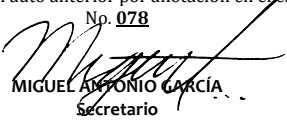
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Np. 078


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 20 y 51 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200021500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EFRÉN CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser

necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda de fuero sindical, proveniente de reparto, en 3 archivos de 19, 43 y 4 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200026000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CÉSAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25, 26 y 113 del C.P.T. y S.S., entre otras disposiciones, se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL**, instaurada por la señora **ANDREA RUIZ MEDINA** en contra de la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

Sin embargo, se deja constancia que la documental relacionada como j), que corresponde a una resolución, data del 20 de diciembre de 2019 y no de 2020, como se indicó.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. a la corporación demandada y al señor **WILSON TORRES ALMANZA** como presidente de la organización sindical y/o quien haga sus veces de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS “UNITRALAG”**, con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

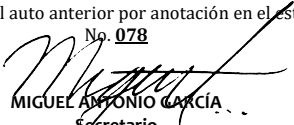
Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Se **CORRE TRASLADO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 114 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia pública de que trata la última norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **15 de octubre de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **078**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario